



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio No. 11001 4189 034 **2021-00519** 00

Procede el Juzgado a resolver el presente proceso **MONITORIO**, promovido por **BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA “BIOTEGAN S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ ROA**, previa consideración de los antecedentes de hecho y de Derecho.

I. ANTECEDENTES

Esta demanda fue presentada el 24 de Agosto de 2021 ante la oficina de Reparto Judicial, la cual le correspondió a este Despacho el día 30 de noviembre de 2021, se profirió auto interlocutorio, requiriendo al señor **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ ROA**, para que en el término de diez (10) días le pagará a la sociedad **BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA “BIOTEGAN S.A.S”** las siguientes sumas de dinero¹:

1° **\$29'226.340,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la asistencia técnica en el sector agropecuario, consistente en el manejo genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV), contenido en los documentos adosados como soporte de la acción. Más el valor de los intereses moratorios del anterior capital liquidado desde que cada uno de los instrumentos se hizo exigible y hasta cuando se pague la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. de Co.).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, en auto del 06 de mayo de 2022, en el cual se dispuso requerir al demandado **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ ROA**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, procediera a pagar a la sociedad demandante **BIOTECNOLOGÍA**

¹ PDF 02 y 03.



REPRODUCTIVA GANADERA “BIOTEGAN S.A.S”, las sumas de dinero a las cuales ya se hizo referencia².

El extremo pasivo fue notificado personalmente por mensaje de datos a los correos electrónicos invercimarron@hotmail.com y/o invercimarronchr@hotmail.com el 16 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde a estos conocer los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, encontrándose dentro de estos los asuntos contenciosos de mínima cuantía, por lo cual es competente este Despacho para dictar sentencia sobre el presente asunto en razón a la cuantía y al territorio, siendo el lugar del domicilio del demandado la localidad de Suba de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en la Europa medieval, según el maestro Chiovendia, su origen se da “hacia el siglo XIII con el preceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa, cuando los juristas italianos se preguntaron por la situación de aquellos acreedores que no cuentan con un documento que reúna las condiciones de un título ejecutivo”⁴.

Del mismo modo refiere el Doctor Correa Delcasso, cuando expone que el proceso monitorio nace por la necesidad de crear una “un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces”⁵

Ya que el proceso monitorio se gestó como un sumario con el fin de constituir un título ejecutivo para aquellos que no lo tienen y permitir promover la ejecución,

2 PDF 06.

³ PDF 08 y 09.

⁴ Chiovendia, G (2002). *Instituciones del derecho procesal civil. Serie clásicos del Derecho Procesal Civil. Volumen III*. México: Editorial Jurídica Universitaria

⁵ Correa Delcasso, J (1999) El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Xurídica galega.



buscando de esta manera proteger los derechos de la clase menos favorecida y asegurar las obligaciones del mercado, es decir, la razón de ser del proceso monitorio, se fundamenta en la necesidad de que "se garanticen la efectividad de los derechos sustanciales, con acceso, rapidez y eficacia (...) desterrando obstáculos excesivos o irracionales, sin desmedro del debido proceso"⁶

En el caso colombiano, a través del Código General del Proceso, se dio génesis al proceso monitorio buscando garantizar eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero en los artículos 419, 420 y 421.

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3º del artículo 420 del CGP: "La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.", constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la Ley 1564 del 2012, corregido por el artículo 10º del Decreto 1736 del 2012, entre los cuales se encuentran unos generales de todo proceso judicial y unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes" –numerales 3 y 4, artículo 420 CGP-.

Los requisitos específicos de la demanda monitoria se refieren en primer lugar según el numeral 5º del artículo 419 ibidem a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. El segundo requisito

⁶ Quintero Pérez, M.I, & otro (2014) El proceso monitorio, Tendencia del derecho procesal Iberoamericano. en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Número 40 (345- 363).



específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando las posea con el fin de esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria –artículo 164 ejusdem- y en evento de no tenerlas “deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” –Numeral 6 Artículo 420 CGP-.

En relación al trámite del proceso monitorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159 de 2016, por medio de la cual estudio la inexequibilidad del artículo 419 del CGP, determinó que este:

“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compelle a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”.

IV. CASO CONCRETO



En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento por parte de la empresa **BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA "BIOTEGAN S.A.S."**, que tiene pruebas respecto la prestación de servicios de asistencia técnica en el sector agropecuario, mejoramiento genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV) con el señor **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ ROA**, en la que aseguró que el demandado le adeuda el pago de los servicios prestados por un equivalente de **\$29'226.340,00 M/CTE**, distribuidos de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Saldo pendiente de la Factura N° BIO 00001392	\$ 6.250.000
Valor total de la Factura N° BIO 00001449	\$ 7.150.000
Intereses moratorios a capital de la Factura N° BIO 00001392, generados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo calculados desde el 5de noviembre de 2017 a la fecha de radicación de demanda, calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$ 8.241.369
Intereses moratorios a capital de la Factura N° BIO 00001449, generados desde el 16de Diciembre de 2017a la fecha de radicación de demanda, calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia	\$ 7.584.971
TOTAL	\$ 29.226.340

Así mismo informó el extremo activo que, el pago de dicha suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, y que tiene como prueba de lo anterior, lo siguiente:

- Copia de informe técnico N°1349 de mayo de 2017, mediante el cual, comunica de manera pormenorizada las actividades desarrolladas en cumplimiento de los servicios contratados de mejoramiento genético bovino a través de fertilizaciones in vitro (FIV) para TE, en (01 folio).



- Copia de informe técnico N°1473 de agosto de 2017, mediante el cual, comunica de manera pormenorizada las actividades desarrolladas en cumplimiento de los servicios contratados de mejoramiento genético bovino a través de fertilizaciones in vitro (FIV) para TE, en (01 folio).
- Copia de informe técnico N°1517 de septiembre de 2017, mediante el cual, comunica de manera pormenorizada las actividades desarrolladas en cumplimiento de los servicios contratados de mejoramiento genético bovino a través de fertilizaciones in vitro (FIV) para TE, en (01 folio).

Así las cosas, verificó los presupuestos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 420 de la codificación procesal.

Ahora bien, de un estudio detallado del expediente, el Despacho observa que en el mismo reposa como prueba una constancia de inasistencia a la Audiencia de Conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de junio de 2021, teniendo como pretensión principal los valores anteriormente señalados y dentro del cual no hay prueba siquiera sumaria del cumplimiento de pago por parte de la persona requerida⁷.

De esta manera, no solo con la manifestación realizada por la demandante, sino que con los oficios arrimados, se pone de manifiesto la existencia de una relación contractual entre las partes de la presente Litis, cuyo objeto fue la prestación de servicios de asistencia técnica en el sector agropecuario, mejoramiento genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV), así como su renuencia al pago, situación que no fue enmendada, justificada o controvertida por el señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ ROA**.

Recordando que el 16 de mayo de 2022, fue recibido por mensaje de datos a los correos electrónicos invercimarron@hotmail.com y invercimarronchr@hotmail.com, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró requerimiento de pago en su contra, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda,

⁷ PDF 1 "anexos ejecutivo 110141890342021-00519-00" folios 16-18.



quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁸.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, conforme lo advierte el artículo 132 de la codificación en mención, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 3º del Artículo 421 del CGP, esto es, ante la no comparecencia del deudor condenarlo al pago del monto reclamado, es decir la suma de **\$29'226.340,00** M/cte, por concepto de capital de la asistencia técnica en el sector agropecuario, consistente en el manejo genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV), contenido en los documentos adosados como soporte de la acción. Más el valor de los intereses moratorios del anterior capital liquidado desde que cada uno de los instrumentos se hizo exigible y hasta cuando se pague la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. de Co.), y condenar en costas a la parte requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONDENAR a **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ ROA**, a pagar en favor de la empresa **BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA “BIOTEGAN S.A.S.”**, al pago de **\$29'226.340,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la asistencia técnica en el sector agropecuario, consistente en el manejo genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV), contenido en los documentos adosados como soporte de la acción. Más el valor de los intereses moratorios del anterior capital liquidado desde que cada uno de los instrumentos se hizo exigible y hasta cuando se pague la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (Art. 884 C. de Co.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión no admite recursos y constituye cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del CGP.

⁸ PDF 08 y 09.



Prosígase su ejecución a petición del acreedor conforme a lo previsto en el artículo 306 ibidem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$2'100.000,00)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPINA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 037
Hoy, 19 de septiembre de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0afed9c62330b0b2ceb3d57b2057f295a9dd614f29382c87221f7182e96784

Documento generado en 16/09/2022 05:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>